

La denominación del Título VII fue dada por Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 469.

Artículo 470

Expedientes.-

El tribunal, para el mejor orden del proceso de concurso, podrá disponer la formación de las piezas separadas que estime convenientes.

(*)Notas:

La denominación del Título VII fue dada por Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Artículo 471

Depósito.-

Los Síndicos deberán depositar el producto de las ventas a la orden del tribunal, dentro de los tres días de su cobro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387.7, con apercibimiento de su responsabilidad por intereses, reajustes, daños y perjuicios y de las sanciones penales correspondientes. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título VII fue dada por Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 387.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 471.

TITULO VIII - PROCESO ARBITRAL

CAPITULO I - DISPOSICION GENERAL

Artículo 472

Procedencia.-

Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario.

La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes, o por un tribunal judicial, así como los dictados por los tribunales formados por las cámaras de arbitraje, a los que se sometan las partes. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

CAPITULO II - CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO

Artículo 473

Cláusula compromisoria.-

473.1 En todo contrato o en acto posterior, podrá establecerse que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse en juicio arbitral.

473.2 La cláusula compromisoria deberá consignarse por escrito, bajo pena de nulidad. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [503](#) y [505](#).

Artículo 474

Caracteres del arbitraje.-

474.1 El arbitraje será voluntario o necesario; en este último caso se impone por la ley o por convención de las partes.

474.2 Las partes podrán hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas durante un juicio y cualquiera sea el estado de éste. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [503](#) y [505](#).

Artículo 475

Alcance de la cláusula compromisoria.-

475.1 La cláusula compromisoria supone la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción ordinaria las pretensiones comprendidas en dicha cláusula, las que se someten al tribunal arbitral.

475.2 Corresponde también al tribunal arbitral conocer de las cuestiones relativas a la validez y eficacia de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral.

475.3 No obstante lo establecido en los numerales anteriores, si interpuesta la demanda ante los órganos del Poder Judicial el demandado no hiciera valer la cláusula compromisoria a través de la excepción respectiva, se entenderá renunciada la vía arbitral con relación a la pretensión planteada, continuando las actuaciones ante el órgano judicial competente. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Ver en esta norma, artículos: [503](#) y [505](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 475.

Artículo 476

Causas excluidas del arbitraje.-

No pueden someterse a proceso arbitral las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción. (*)

Ver en esta norma, artículos: 499, 503 y 505.

Artículo 477

Compromiso.-

El compromiso deberá consignarse, bajo pena de nulidad, en acta o escrito judicial o en escritura pública. La aceptación de los árbitros se recabará por el tribunal o por el escribano que autorizó la escritura.

El compromiso deberá contener:

- 1) Fecha de otorgamiento y nombre de los otorgantes.
- 2) Nombre de los árbitros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 480.4.
- 3) Puntos sobre los cuales debe recaer el laudo. Si no hubiera acuerdo de partes sobre este particular, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto de arbitraje.
- 4) Procedimiento del arbitraje. Si nada se dijera sobre este particular, se estará a lo dispuesto en el artículo 490.
- 5) La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad; si nada se dijere, los árbitros fallarán por equidad.
- 6) Plazo para laudar. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 480, 490, 503, 504 y 505.

Artículo 478

Resistencia a otorgar el compromiso.-

478.1 Si una parte obligada por una cláusula compromisoria se resistiera luego a otorgar el compromiso, se podrá solicitar del tribunal competente (artículo 494) que lo otorgue a nombre del omiso, designe el árbitro, fije el procedimiento y señale los puntos que han de ser objeto de decisión.

478.2 La petición respectiva se sustanciará con el omiso, en la forma establecida para los incidentes y su resolución será inapelable. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 494, 503 y 505.

Artículo 479

Caducidad del compromiso.-

479.1 Caducará el compromiso por la voluntad unánime de los que lo hubieren otorgado; iniciado el proceso arbitral, caducará por el transcurso de un año sin realizarse ningún acto procesal.

También caducará por vencimiento del plazo dado para laudar.

479.2 En todos estos casos los actos consumados serán válidos a los fines de ser utilizados por los árbitros que sustituyan a los anteriores o en un arbitraje ulterior. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 487, 503 y 505.

CAPÍTULO III - CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**Artículo 480**

Arbitros.-

480.1 Salvo que las partes designen un solo árbitro o que convengan en que éste sea designado por el tribunal, el número de los árbitros será siempre de tres o cinco.

480.2 Puede ser árbitro toda persona mayor de veinticinco años de edad, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles.

480.3 No pueden ser nombrados árbitros los fiscales, ni los secretarios de los tribunales.

480.4 Los árbitros podrán ser designados en la cláusula compromisoria, en el compromiso o en un acto posterior. Podrá, asimismo, convenirse en la forma de designación por un tercero o por el tribunal.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en el nombre de los árbitros, la designación será hecha por el tribunal. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 496, 503 y 505.

Artículo 481

Constitución voluntaria del Tribunal Arbitral.-

Designados los árbitros, las partes podrán nombrar secretario, dejar librada al Tribunal Arbitral su designación o disponer que actúen sin secretario.

En todos los casos el secretario deberá ser abogado o escribano público. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 482

Arbitro sustanciador.-

Constituido el Tribunal Arbitral, podrá designar un árbitro sustanciador, que será encargado de proveer lo necesario para el trámite del expediente, sometiendo al Tribunal Arbitral las dificultades e incidencias que pudieran surgir en el curso del mismo. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 483

Obligación de los árbitros.-

Los árbitros que aceptaren el encargo lo consignarán con su firma al pie del compromiso o de un testimonio del mismo.

La aceptación del cargo da derecho a las partes a compeler a los árbitros a su cumplimiento bajo pena de responder por los daños y perjuicios. (*)

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 484

Reemplazo de los árbitros.-

Si algún árbitro designado no aceptare, se procederá a su reemplazo con las formalidades preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo durante el curso del arbitraje. En este caso, se detendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 485

Recusación de los árbitros.-

485.1 Los árbitros nombrados por acuerdo de partes no podrán ser recusados, sino por hechos supervinientes a su designación.

485.2 Los árbitros nombrados por el tribunal o por un tercero, serán recusables dentro de los diez días posteriores a la notificación del nombramiento o al conocimiento de los hechos posteriores que den lugar a recusación.

485.3 Son causas de recusación las mismas aplicables a los jueces.

485.4 Provocada la recusación, si el árbitro recusado no se abstuviere de intervenir, se tramitará el incidente en la forma establecida para la recusación de los jueces en cuanto fuere aplicable. Será competente para decidir la recusación, el tribunal a que se refiere el artículo 494. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 494, 503 y 505.

Artículo 486

Remoción de los árbitros.-

Durante el curso del arbitraje, los árbitros no pueden ser removidos sino por consentimiento de las partes. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 487

Conclusión de las funciones de los árbitros.-

Los árbitros concluyen en sus funciones por haber dictado el laudo. Sin embargo, se entiende prorrogada su misión, a los fines de poder hacer las aclaraciones y ampliaciones que les fueren solicitadas, en la misma forma y condiciones a que se refiere el artículo 244.

También concluyen las funciones de los árbitros por caducidad del compromiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 479. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 244, 479, 503 y 505.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 488

Diligencias preliminares.-

Las medidas cautelares, las diligencias previas al arbitraje como, por ejemplo, las pruebas anticipadas y los procedimientos tendientes a la formalización del compromiso, se tramitarán ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 494.

La medida cautelar adoptada como diligencia preliminar al arbitraje caducará de pleno derecho si no se promoviere judicialmente la constitución de tribunal arbitral y el otorgamiento del compromiso en su caso, dentro de los treinta días de cumplida. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Ver en esta norma, artículos: 494, 503 y 505.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 488.

Artículo 489

Procedimiento de las cuestiones previas.-

Las cuestiones que surgieren durante las diligencias preliminares del arbitraje, se dilucidarán por el procedimiento establecido para los incidentes, excepto las que tuvieren previsto un procedimiento específico. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 490

Libertad de procedimiento.-

Las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente. Si nada dijeren o en cuanto no hubiese sido objeto de previsión especial en el procedimiento señalado, se aplicarán por los árbitros las disposiciones establecidas en este Código para el proceso ordinario.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral antes de iniciar el proceso y sin perjuicio de reiterarla en él cuantas veces lo entienda oportuno, deberá intentar la conciliación en audiencia que no podrá delegar en el árbitro sustanciador, bajo pena de nulidad absoluta que se transmitirá a las actuaciones posteriores. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.699 de 25/04/1995 artículo 4.

Ver en esta norma, artículos: 495, 503 y 505.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 490.

Artículo 491

Cuestiones conexas.-

Constituido el Tribunal Arbitral, se entenderán sometidas a él todas las cuestiones conexas con lo principal que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 492

Prueba ante los árbitros.-

La prueba ante los árbitros se regirá por el procedimiento de este Código, salvo que otra cosa hubieren convenido las partes.

Sin embargo, los árbitros recabarán la colaboración de los tribunales ordinarios cuando los testigos rehusaren presentarse voluntariamente a declarar, cuando se requirieran informes que sólo pueden darse de mandato judicial o cuando fuere necesaria la asistencia de la fuerza pública. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 493

Cuestiones excluidas del arbitraje.-

Si en el curso del juicio se rearguyere de falso, criminalmente, un documento o se plantearan cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje, se pasarán los antecedentes al tribunal ordinario y quedará entre tanto en suspenso el arbitraje. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 494

Tribunal competente.-

Para las cuestiones precedentes, así como para cualesquiera otras que surgieren en el curso del arbitraje, y para el cumplimiento del mismo, será competente el tribunal que habría conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 498, 503 y 505.

Artículo 495

Domicilio en el extranjero.-

Si el demandado no tuviere domicilio en el Uruguay, pero las obligaciones hubieren de cumplirse en el país, serán competentes, indistintamente, el tribunal del lugar donde debieran cumplirse o el del lugar donde fue otorgado el contrato que contiene la cláusula compromisoria. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 496

Laudo arbitral.-

496.1 El laudo deberá ser expedido dentro del plazo señalado en el compromiso o, en su defecto, dentro de los noventa días hábiles contados desde la primera actuación del Tribunal Arbitral, salvo que las partes acordaren la suspensión del procedimiento.

496.2 Los árbitros se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no concurriere, los restantes dictarán resolución si se hallaren de acuerdo.

496.3 El laudo se dictará por mayoría. Pero si no pudiere formarse, porque las diversas opiniones concluyeren en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiere mayoría. Respecto de los puntos restantes se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes designen un nuevo integrante del Tribunal Arbitral. Para el nombramiento del mismo, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 480.4.

496.4 Con testimonio del laudo expedido sobre la parte en que hubiere mayoría, podrán iniciarse los procedimientos de ejecución. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 480, 503 y 505.

Artículo 497

Gastos del arbitraje.-

Aunque nada se haya establecido en el compromiso, los árbitros se pronunciarán acerca de cómo deben pagarse los gastos del arbitraje.

Podrán poner todos los gastos a cargo del vencido o relevarle de una parte de los mismos.

Los gastos de las incidencias surgidas en ocasión del arbitraje, así como los del recurso de nulidad, si fuere desestimado, serán de cargo del vencido en los mismos. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

CAPITULO V - EJECUCION DEL LAUDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

Artículo 498

Procedimiento para la ejecución.-

498.1 El laudo expedido por el tribunal arbitral será remitido al tribunal a que

Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código.

498.2 También ante el mismo tribunal podrán pedir los árbitros la regulación de sus honorarios, los que serán fijados tomando como base el arancel del Colegio de Abogados y de acuerdo con el procedimiento de regulación de los honorarios de los abogados y procuradores.

498.3 Los secretarios y peritos que hubieren actuado ante el Tribunal Arbitral, también podrán pedir la fijación de sus honorarios ante el tribunal ordinario, salvo que el Tribunal Arbitral los hubiere fijado ya en el laudo. Para esto último no es necesario convenio especial en el compromiso, considerándose que forma parte de la función de los árbitros la fijación de tales honorarios con arreglo al arancel correspondiente. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [494](#), [503](#), [505](#) y [507](#).

Artículo 499

Recursos contra el laudo.-

Contra el laudo arbitral no habrá más recurso que el de nulidad, que corresponde en los casos siguientes:

- 1) Por haberse expedido fuera de término.
- 2) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos.
- 3) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos.
- 4) Por haberse negado los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante.
- 5) Por haberse incurrido en la nulidad prevista en el artículo 490.
- 6) Por encontrarse la causa legalmente excluida del arbitraje (artículo 476).
- 7) Por vulnerar la cosa juzgada emanada de sentencia o laudo arbitral. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Ver en esta norma, artículos: [476](#), [490](#), [500](#), [503](#), [504](#) y [505](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 499.

Artículo 500

Alcance de la nulidad.-

En los casos previstos por los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo anterior, la nulidad afectará a todo el laudo.

En el caso del numeral 2) afectará sólo a los puntos que no hubieren sido objeto de compromiso. En el caso del numeral 3) la nulidad afectará sólo a aquellas cuestiones decididas para cuya resolución fuere indispensable resolver previamente el punto omitido; pero el laudo valdrá en cuanto a las cuestiones decididas que fueren independientes de la omitida. En el numeral 7) la nulidad tendrá el mismo alcance que la cosa juzgada vulnerada. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.

Ver en esta norma, artículos: 499, 503, 504 y 505.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 artículo 500.

Artículo 501

Plazo de interposición y procedimiento del recurso.-

501.1 El recurso deberá interponerse, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal a quien hubiere correspondido entender en segunda instancia en el asunto, si no hubiere mediado el compromiso.

501.2 El recurso de nulidad se sustanciará en la forma prevista para los incidentes.

501.3 El tribunal podrá, en cualquier momento, requerir informes de los árbitros, ya sea conjunta o separadamente.

501.4 Durante la tramitación del recurso, la ejecución del laudo quedará en suspenso.

501.5 La sentencia que se pronunciare sobre la nulidad sólo será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

Artículo 502

Ejecución del arbitraje extranjero.-

Los laudos expedidos por los tribunales arbitrales extranjeros se podrán ejecutar en el Uruguay, conforme con lo que dispusieren los tratados o leyes respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras, en cuanto fuere aplicable. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503 y 505.

CAPITULO VI - ARBITRAJE SINGULAR

Artículo 503

Aplicación del procedimiento.-

Cuando existiere acuerdo en el sentido de someter la decisión de un asunto a la resolución de una sola persona, se podrá proceder en la forma establecida en los capítulos anteriores o en la menos solemne prevista en los artículos siguientes. (*)

(*)**Notas:**

Artículo 504

Procedimiento amigable.-

504.1 El compromiso se redactará en la forma establecida en el artículo 477.

Acto seguido, las partes recabarán la aceptación del arbitro único al pie del compromiso.

504.2 Aceptado el encargo, la persona designada, sin necesidad de secretario, escuchará en la forma que crea conveniente las alegaciones de las partes, tomará por sí sola las informaciones respectivas y dictará resolución dentro del plazo que se hubiere señalado o, a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a partir de la aceptación del cargo.

504.3 Su resolución será susceptible del recurso de nulidad a que se refieren los artículos 499 y 500, y por las mismas causas, salvo la de haberse resistido a admitir pruebas. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 477, 499, 500, 505 y 506.

Artículo 505

Procedimiento aplicable.-

En el arbitraje singular, serán aplicables las disposiciones del presente Título en cuanto sean compatibles con la simplicidad del procedimiento y el carácter de cargo de confianza de que queda investido el árbitro designado. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 506.

Artículo 506

Capacidad para concertar el procedimiento.-

Sólo pueden concertar el procedimiento y aceptar el cargo a que se refieren los artículos anteriores, las personas que tuvieren capacidad para comprometer en el arbitraje. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 503, 504 y 505.

Artículo 507

Ejecución.-

La ejecución del laudo dictado se regirá por lo dispuesto en el artículo 498. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 498.